

CRITERIOS ORIENTADORES DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONSUMO RELATIVOS A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO DE ANDALUCÍA



Aprobados por el Pleno del Consejo Andaluz de Consumo el 24 de junio de 2021





CRITERIOS ORIENTADORES DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONSUMO RELATIVOS A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO DE ANDALUCÍA

El Sistema Arbitral de Consumo es un servicio público que las Administraciones públicas de Andalucía, en colaboración con las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, y las organizaciones empresariales, ponen a disposición de la ciudadanía para resolver las controversias que surjan en materia de consumo. Se configura como un arbitraje institucional de resolución extrajudicial de los conflictos entre las personas consumidoras o usuarias y las empresarias o profesionales a solicitud de las primeras. El arbitraje de consumo es una competencia exclusiva del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, 5.ª y 6.ª de la Constitución y responde al fin constitucionalmente protegido de garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. No obstante ser una competencia estatal, la gestión de la misma la realizan las administraciones públicas autonómicas, provinciales y municipales en virtud de Convenios entre éstas y la Administración General del Estado.

Las personas encargadas de la resolución de los conflictos de consumo a través del arbitraje de consumo son los/as árbitros/as acreditados/as y designados/as para cada procedimiento concreto por la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo; de lo previsto en el Acuerdo de 24 de febrero de 2009 del Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, que estableció los criterios de honorabilidad y cualificación para la acreditación de los/as árbitros/as que intervienen en el Sistema Arbitral de Consumo; así como por lo regulado en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, para aquellas Juntas Arbitrales de Consumo acreditadas.

El artículo 1.1 del Decreto 517/2008, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo, define al Consejo como un órgano colegiado de carácter consultivo, de participación, de mediación, de diálogo y de concertación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias. El Consejo Andaluz de Consumo está compuesto por representantes de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía más representativas; por representantes de la organización empresarial más representativa en Andalucía; por un representante de las entidades locales de Andalucía a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias; y por representantes de la Administración de Consumo de la Junta de Andalucía. Entre las funciones del Consejo Andaluz de Consumo el artículo 2.e) del citado Decreto 517/2008, de 2 de diciembre, recoge la formulación de cuantas propuestas e iniciativas sean consideradas de interés en materia de defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Por la importancia de la función arbitral y ante la carencia de una regulación detallada al respecto, sin perjuicio de las normas y criterios aprobados o que puedan aprobarse por los organismos competentes, y con el objetivo de ayudar a las Juntas Arbitrales de Consumo de Andalucía en su gestión ordinaria, el Consejo Andaluz de Consumo, reunido en Pleno y por unanimidad de todos sus miembros, aprueba, como recomendaciones de seguimiento voluntario, los siguientes





CRITERIOS ORIENTADORES

PRIMERO. *Naturaleza voluntaria y finalidad de los criterios orientadores.*

Los presentes criterios orientadores tienen carácter voluntario y su finalidad es proporcionar a las Juntas Arbitrales de Consumo andaluzas una guía de actuación en la gestión ordinaria de los aspectos relacionados con los/as árbitros/as de las mismas, con pleno respeto a la autonomía de las respectivas Administraciones públicas y a la normativa y criterios vigentes en la materia.

SEGUNDO. *Carácter del/de la árbitro/a de consumo.*

1. Los órganos que resuelven procedimientos arbitrales sustanciados en una Junta Arbitral de Consumo andaluza podrán ser colegiados o unipersonales y habrán de estar compuestos por árbitros/as acreditados/as en la correspondiente Junta Arbitral de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los criterios aprobados por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

2. Los/as árbitros/as titulares y suplentes en los órganos arbitrales, unipersonales o colegiados, ejercerán sus funciones arbitrales con independencia e imparcialidad en la solución de los conflictos en materia de consumo que les sean sometidos. A tal efecto se recomienda que cada Junta Arbitral de Consumo solicite a sus árbitros/as acreditados/as su compromiso a cumplir el Decálogo del/de la árbitro/a de Consumo contenido en el Anexo I de los presentes criterios orientadores.

3. En función de su relación con la Junta Arbitral de Consumo, podrían distinguirse dos tipos de árbitros/as de consumo:

A. EXTERNOS/AS: son personas que no forman parte del personal funcionario de la Administración Pública a la que se adscribe la Junta Arbitral de Consumo. Son colaboradoras voluntarias de la correspondiente Junta Arbitral de Consumo, sin que dicha colaboración implique por sí misma la existencia de una relación laboral, mercantil, de servicio o de sujeción especial con la Administración Pública. En consecuencia, ejercen la función arbitral en su propio nombre y son directamente responsables de tal ejercicio, en lo que pudiera derivarse, en su caso, de su participación en un órgano arbitral, no actuando en representación ni en defensa de las entidades que las hayan propuesto ni de intereses individuales o colectivos empresariales o de personas consumidoras y usuarias.

B. INTERNOS/AS: son personal funcionario de la Administración Pública a la que se adscribe la Junta Arbitral de Consumo y al que se le asignan tareas directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la función arbitral, realizándolas como desempeño ordinario de su puesto de trabajo. Se recomienda la aplicación de los presentes criterios orientadores con las limitaciones propias de su condición de empleados públicos y sujeción a la respectiva Administración Pública.





TERCERO. Derechos de los/as árbitros/as de consumo.

Con fundamento en los derechos reconocidos a los/as árbitros/as de consumo por la normativa vigente, a continuación se relacionan una serie de derechos que complementan e integran a aquellos, y respecto de los cuales se recomienda a las Juntas Arbitrales de Consumo de Andalucía que velen por su eficacia. Son los siguientes:

- a) Aceptar o rechazar su acreditación siempre que no se trate de personal funcionario de la Administración Pública a la que se adscribe la Junta Arbitral de Consumo correspondiente.
- b) En el caso de árbitros/as externos/as, ser indemnizados/as por su participación en los órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, una vez finalizado el ejercicio de dicha función en cada procedimiento, con la formalización y firma del laudo, en los términos y cuantía que establezca la normativa reglamentaria correspondiente en atención a su desempeño, dedicación y responsabilidad. En el caso de árbitros/as internos/as, se recomienda no indemnizarlos/as al margen de su salario, salvo que la Administración Pública a la que se adscribe la Junta Arbitral de Consumo, así lo establezca expresamente conforme a su organización y regulación.
- c) Determinar su propia competencia en el asunto concreto para cuyo arbitraje hayan sido designadas.
- d) Comprobar que el litigio sea susceptible de arbitraje de consumo.
- e) Ejercer su función con independencia y sin presiones de ningún tipo.
- f) Dirigir el procedimiento arbitral en un asunto concreto desde su designación hasta su finalización sin que puedan ser revocadas.
- g) Ser tratadas por las partes, por la Administración y por el resto de árbitros/as con el debido respeto, lealtad y cooperación.
- h) Realizar solicitudes, mejoras y propuestas con relación a la mejor gestión del arbitraje de consumo y a obtener respuesta a las mismas.
- i) Acceder al expediente completo para cuya intervención ha sido designada.
- j) Identificarse como árbitro/a de la Junta Arbitral de Consumo en la que colabora, a que se le extienda acreditación de tal condición y a que se le certifique su participación.
- k) Participar en las actividades formativas específicas organizadas por la Junta Arbitral de Consumo y mantener actualizados sus conocimientos sobre las materias que son objeto de arbitraje.
- l) Recibir de la Junta Arbitral de Consumo y de las organizaciones empresariales o de personas consumidoras que los hayan propuesto, información y formación relevante sobre aspectos de interés que





podrían ser de utilidad en el marco del arbitraje de consumo, tanto normativos como de carácter jurisprudencial.

m) Conocer los motivos de su recusación como árbitro/a, así como de la retirada de su acreditación, debiendo ser informado durante todo el procedimiento y garantizado su derecho a la defensa.

CUARTO. Deberes de los/as árbitros/as de consumo.

Con fundamento en los deberes fijados a los/as árbitros/as de consumo por la normativa vigente, a continuación se relacionan una serie de deberes que complementan e integran a aquellos, y respecto de los cuales se recomienda a las Juntas Arbitrales de Consumo de Andalucía que velen por su eficacia. Son los siguientes:

a) Actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y prudencia en el ejercicio de la función arbitral y cuando intervengan en actos y procedimientos en su calidad de árbitros/as de la Junta Arbitral de Consumo.

b) Guardar confidencialidad de aquellos asuntos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de la función arbitral.

c) Tratar con el debido respeto y consideración a las partes en conflicto, a las otras personas que ejercen la función arbitral y al personal de la Junta Arbitral de Consumo, cooperando lealmente con ellos para lograr una resolución eficaz y eficiente de los asuntos.

d) Revelar a la Junta Arbitral de Consumo, a las partes y al resto de personas que ejercen la función arbitral todas aquellas circunstancias que pudieran afectar a la imparcialidad e independencia propia o ajena, así como a abstenerse del conocimiento de los asuntos en los que proceda.

e) Dictar de manera diligente los laudos y las aclaraciones, complementos y rectificaciones, redactándolos de manera comprensible, motivándolos adecuadamente, firmándolos y fechándolos en el plazo máximo de 20 días naturales desde la celebración del acto de audiencia o desde el traslado de la solicitud de aclaración, complemento o rectificación.

f) Ejercer la función arbitral de manera personal y directa garantizando la igualdad entre las partes, la audiencia y la contradicción de las mismas.

g) Mantener actualizados sus datos personales, profesionales, académicos y de contacto que figuran en el Censo de Árbitros/as de la Junta Arbitral de Consumo.

h) Mantener actualizados sus conocimientos sobre las materias que son objeto de arbitraje, pudiendo acreditar lo anterior con la asistencia a las actividades formativas específicas impulsadas por la Junta Arbitral de Consumo.





i) Seguir las instrucciones y orientaciones que dicte la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo, el Consejo Andaluz de Consumo y el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo para la mejor gestión y ordenación del procedimiento arbitral.

j) Cumplir la normativa tributaria, contable, de la Seguridad Social, laboral, de función pública, así como de incompatibilidades que le sean de aplicación.

k) Informar con carácter inmediato de la existencia de sentencia judicial que lo inhabilite para el ejercicio de la función arbitral o de resolución administrativa por la que se le retire su acreditación como árbitro/a de consumo.

QUINTO. Acreditación de árbitros/as de consumo.

1. De acuerdo con la normativa vigente corresponde a la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo la acreditación como árbitros/as de consumo de las personas que le sean propuestas.

2. Los/as árbitros/as acreditados/as en una Junta Arbitral de Consumo podrán pertenecer a uno de los tres sectores siguientes:

a) Administraciones Públicas.

b) Personas consumidoras y usuarias.

c) Empresarial.

3. Procedimiento recomendado para proponer a personas para su acreditación como árbitros/as de consumo:

a) Árbitros/as del sector de las Administraciones Públicas: serían propuestos/as a la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo por una Administración Pública andaluza de entre el personal funcionario a su servicio con la titulación de Licenciatura o Grado en Derecho. De conformidad con la normativa vigente, estos/as árbitros/as ocuparán las presidencias de los colegios arbitrales y árbitros/as únicos/as. Se recomienda seguir el siguiente orden de prioridad de acreditación, según los casos:

1º. Árbitros/as internos/as, es decir, personal funcionario de la Administración a la que está adscrita la Junta Arbitral de Consumo.

2º. Presidentes/as o secretarios/as, titulares o suplentes, de otras Juntas Arbitrales de Consumo andaluzas, a propuesta de la persona titular del centro directivo u órgano de la Administración a la que se adscriba la Junta Arbitral de Consumo en la que la persona propuesta ejerce su función.

3º. Personal docente de las Universidades andaluzas con reconocido prestigio y experiencia en la resolución de conflictos de consumo, en la investigación sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de Consumo o





en su intervención en órganos de participación de consumo, todo ello acreditado mediante las correspondientes publicaciones o certificados. Estas personas serían propuestas por la persona responsable del Departamento universitario o centro en el que dichas personas desempeñen su labor docente.

b) Árbitros/as del sector de las personas consumidoras y usuarias: serían propuestos/as a la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo por asociaciones de personas consumidoras y usuarias inscritas en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, en su respectivo ámbito territorial. Las personas propuestas deberían ser de reconocido prestigio y experiencia en la resolución de conflictos de consumo, en la investigación sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de Consumo o en su intervención en órganos de participación de consumo, todo ello acreditado mediante las correspondientes publicaciones o certificados, debiendo poseer la Licenciatura o Grado en Derecho cuando hayan de intervenir en arbitrajes en derecho. Se recomienda seguir el siguiente orden de prioridad de acreditación:

1º. Personas propuestas por asociaciones de personas consumidoras y usuarias que, por si mismas o integradas en una federación, tengan la consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

2º. Cuando la normativa lo permita, personas propuestas por otras asociaciones de personas consumidoras y usuarias inscritas en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

c) Árbitros/as del sector empresarial: serían propuestos/as a la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo por organizaciones empresariales o profesionales con sede en Andalucía legalmente constituidas. Las personas propuestas deberían ser de reconocido prestigio y experiencia en la resolución de conflictos de consumo, en la investigación sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de Consumo o en su intervención en órganos de participación de consumo, todo ello acreditado mediante las correspondientes publicaciones o certificados, debiendo poseer la Licenciatura o Grado en Derecho cuando hayan de intervenir en arbitrajes en derecho. Se recomienda seguir el siguiente orden de prioridad de acreditación:

1º. Personas propuestas por la asociación empresarial andaluza que tenga la condición de más representativa o por alguna de las asociaciones que la integran, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 6ª del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2º. Personas propuestas por otra asociación empresarial o profesional inscrita en el registro del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

4. Las Administraciones u organizaciones proponentes conforme a lo previsto en el número anterior podrán solicitar la inclusión de las personas propuestas en el Censo de árbitros/as de la Junta Arbitral de Consumo correspondiente. Dicha solicitud se realizaría utilizando el modelo previsto en el Anexo VI e incluiría la





aceptación expresa de la persona propuesta a participar en los procedimientos para los que sea convocada. La solicitud se acompañaría de la documentación que acredite los méritos alegados.

5. Recibida la propuesta de acreditación, la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo, en función de su ámbito territorial, podrá informar, si así lo estima oportuno, al Consejo Andaluz de Consumo, Consejo Provincial de Consumo o, en su caso, Consejo Municipal de Consumo.

6. Se recomienda que, a la vista de las propuestas de acreditación recibidas, la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo resuelva motivadamente, en el plazo máximo de 30 días a contar desde la recepción de la propuesta, la acreditación o no de las personas propuestas y, en su caso, la inclusión en el Censo de Árbitros/as Acreditados/as. Se recomienda adoptar la decisión en función de los méritos aportados y las necesidades de la propia Junta Arbitral.

7. Se recomienda que, en el plazo de 90 días desde la aprobación de los presentes criterios orientadores por el Consejo Andaluz de Consumo, las organizaciones a las que se refieren los criterios Quinto.3.b.2º y Quinto.3.c.2º, confirmen o revoquen a las personas que ya estuvieran acreditadas como árbitros/as ante una Junta Arbitral de Consumo, que durante este plazo continuarían ejerciendo su función arbitral con normalidad. Se recomienda que, transcurrido dicho plazo sin que las referidas organizaciones hayan confirmado o revocado a las personas acreditadas como árbitros/as, éstas no sean designadas para ningún procedimiento arbitral hasta tanto no sean confirmadas, al existir dudas sobre la voluntad de la organización proponente al respecto.

SEXTO. El Censo Árbitros/as Acreditados/as.

1. Conforme a la normativa vigente, bajo la directa responsabilidad de la secretaría de la Junta Arbitral de Consumo competente existirá un Censo de Árbitros/as Acreditados/as ante dicha Junta. Se recomienda organizar dicho censo por sectores y hacer constar los datos recogidos en la ficha del Anexo VI.

2. Los datos personales recogidos en la ficha del Anexo VI no serán públicos, y se utilizarían únicamente para la gestión ordinaria de la Junta Arbitral de Consumo.

3. Se recomienda publicar en la página web de la Junta Arbitral de Consumo un extracto de los datos de los/as árbitros/as acreditados/as conforme al modelo del Anexo VII.

4. Se recomienda que las organizaciones e instituciones proponentes mantengan actualizados los datos de las personas que, propuestas por ellas, formen parte de dicho Censo, informando de altas o bajas en el Censo de Árbitros/as Acreditados/as con la debida antelación para un eficaz desarrollo de los procedimientos que se prevean.

5. Los/as árbitros/as acreditados/as causarían baja en el Censo:

a) Cuando así lo solicite la organización o institución proponente.





- b) Cuando así lo solicite las propias personas interesadas.
- c) Cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ella por la normativa vigente.
- d) Cuando incumpla o haga dejación de sus funciones, previo informe preceptivo de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo.
- e) Cuando incumpla los deberes expresados en los presentes criterios orientadores, siempre que implique una pérdida de independencia, imparcialidad y honorabilidad.
- f) Cuando transcurran dos años sin ejercer la función arbitral en ningún expediente concreto en la Junta Arbitral de Consumo, salvo que la organización o institución proponente indique formalmente su voluntad de que siga perteneciendo al censo de personas que ejercen tal función.

SÉPTIMO. La designación de árbitros/as en los procedimientos.

1. Se recomienda que la designación de árbitros/as debidamente acreditados/as que hayan de intervenir en un procedimiento determinado se realice por la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo atendiendo preferentemente a los siguientes criterios:

- a) Turno rotatorio entre los/as que figuren en el Censo de Árbitros/as Acreditados/as ante la Junta Arbitral de Consumo, teniendo en cuenta asimismo la rotación de las organizaciones proponentes y el orden propuesto por éstas.
- b) Experiencia profesional, conocimientos específicos sobre la materia objeto de arbitraje en los casos en los que sea necesario y formación acreditada.
- c) Necesidades de organización y eficiencia en la gestión administrativa de la Junta Arbitral de Consumo.

2. La inclusión de una persona en el Censo de Árbitros/as Acreditados/as de una Junta Arbitral de Consumo no le otorga ningún derecho a ser designado como árbitro/a en un número mínimo de procedimientos, con una periodicidad determinada, ni con carácter indefinido.





ANEXO I: DECÁLOGO DEL/DE LA ÁRBITRO/A DE CONSUMO

ERES ÁRBITRO DE CONSUMO. NUNCA LO OLVIDES...

1. Es **VOLUNTARIO**. NADIE TE HA OBLIGADO A SER ÁRBITRO DE CONSUMO PERO SI ACEPTAS EL NOMBRAMIENTO ASUMES UNA SERIE DE COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES QUE HAS DE CUMPLIR YA QUE FORMAS PARTE DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO DE ANDALUCÍA.
2. Sé **JUSTO**. ESTÁS IMPARTIENDO JUSTICIA, DECIDIENDO SOBRE ASUNTOS QUE PREOCUPAN A PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS Y A EMPRESAS QUE HAN CONFIADO EN TI.
3. **PREPARA BIEN EL EXPEDIENTE** CON TIEMPO SUFICIENTE. NO LO DEJES PARA ANTES DE LA AUDIENCIA NI LE ENCARGUES A OTROS QUE TE LO PREPAREN. SER ÁRBITRO ES UNA ACTUACIÓN PERSONALÍSIMA QUE PUEDE CONLLEVAR LA ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES.
4. MANTÉN LA **OBJETIVIDAD** EN CADA CASO CONCRETO. NO TE DEJES INFLUIR POR TUS PREJUICIOS NI POR LAS APARIENCIAS DE LOS ASISTENTES, POR SU FORMA DE EXPRESARSE O POR SU POSICIÓN. SE ARBITRAN HECHOS, NO PERSONAS, EMPRESAS NI IMPRESIONES.
5. ACTUALIZA TUS CONOCIMIENTOS: **ESTUDIA LA NORMATIVA** GENERAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS Y LA SECTORIAL CORRESPONDIENTE A LA MATERIA OBJETO DEL ARBITRAJE. PARTICIPA EN LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS QUE SE PROPONGAN.
6. Sé **PUNTUAL** Y **NO TENGAS PRISA** CUANDO PARTICIPES EN UNA AUDIENCIA ARBITRAL. NO FIJES OTROS COMPROMISOS PARA ESE DÍA PORQUE HAY ASUNTOS QUE PUEDEN PROLONGARSE MÁS DE LO PREVISTO.
7. COMPÓRTATE CON **RESPECTO** A LAS PARTES, AL RESTO DE ÁRBITROS Y AL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL DÍA DE LA AUDIENCIA SÉ PUNTUAL, EVITA LAS APRECIACIONES PERSONALES O ANECDÓTICAS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA AUDIENCIA.
8. Sé **INDEPENDIENTE**. RECUERDA QUE NO ACTÚAS EN REPRESENTACIÓN DE NINGUNA PERSONA, ORGANIZACIÓN, EMPRESA NI INTERÉS PARTICULAR Y QUE TUS ACTOS Y PALABRAS DEBEN CORRESPONDERSE CON ELLO. ÁBSTENTE DE INTERVENIR EN CASO DE CONFLICTO DE INTERESES.
9. Actúa con **DILIGENCIA** Y DE MANERA EFICIENTE. NO DILATES INNECESARIAMENTE EL ACTO DE AUDIENCIA, NO PROPONGAS PRUEBAS QUE NOTORIAMENTE DEBIERON HABER SIDO HABER SIDO APORTADAS POR LAS PARTES, NO REALICES PREGUNTAS AJENAS AL ASUNTO Y ACUDE SIN DILACIÓN A FIRMAR LOS LAUDOS.
10. Sé **PRUDENTE** Y GUARDA EL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES DEL ÓRGANO ARBITRAL Y LA CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE.





ANEXO II: CRITERIOS DE HONORABILIDAD Y CUALIFICACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS/AS ÁRBITROS/AS QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO



INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO



CONSEJO GENERAL DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO

Criterios de honorabilidad y cualificación para la acreditación de los árbitros que intervienen en el Sistema Arbitral de Consumo.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, regula en su artículo 13 la capacidad para ser árbitro, estableciendo que pueden serlo las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Salvo acuerdo en contrario de las partes –añade el citado artículo 13 de la Ley de Arbitraje-, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En este marco legal, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, en su apuesta por incrementar la seguridad jurídica de las partes que voluntariamente someten sus controversias al Sistema Arbitral de Consumo, configura la capacitación de los árbitros como uno de los elementos esenciales.

Con tal finalidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la acreditación de los árbitros para participar en el Sistema Arbitral de Consumo deberá realizarse por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, atendiendo a los requisitos, objetivos y públicos, de honorabilidad y capacitación establecidos por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

En coherencia con ello, el artículo 15, letra c) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, atribuye al órgano de representación u participación en materia de arbitraje de consumo la

CORREO ELECTRÓNICO:
junta-nacional@consumo.

C/ PRÍNCIPE DE VERGARA, 54
28006 MADRID
TEL: 91.822.44.55
FAX: 91.828.03.69





función de aprobar los programas comunes de formación de los árbitros y fijar los criterios de honorabilidad y cualificación para su acreditación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el 15, letra c) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo en su sesión constitutiva celebrada el día 24 de febrero de 2009, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Capacidad

Podrán acreditarse como árbitros en el Sistema Arbitral de Consumo, las personas naturales que, además de los requisitos de capacidad previstos en el artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, reúnan los requisitos de honorabilidad y cualificación previstos en los apartados siguientes.

Segundo.- Honorabilidad, independencia e imparcialidad.

A efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo, concurre honorabilidad en quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no hayan sido condenados por delito doloso, en España o en el extranjero, salvo que se haya extinguido la responsabilidad penal, y no estén inhabilitados para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial.

En el ejercicio de sus funciones los árbitros deberán tener siempre presente el deber de actuar con la debida independencia e imparcialidad, no dejándose invadir por opiniones preconcebidas, ni tener preferencia por ningunas de las partes.





Tercero.- Cualificación

Son cualificados, a efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo:

- En el **arbitraje en derecho**, quienes sean abogados en ejercicio o licenciados en derecho que acrediten amplios conocimientos en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

En todo caso, se entenderá que acreditan tales conocimientos quienes dispongan de amplia formación específica en la materia o quienes tengan experiencia profesional en ella, no inferior a un año.

Los árbitros acreditados para el arbitraje en derecho se entenderán acreditados, en todo caso, para el arbitraje en equidad.

- En el **arbitraje en equidad**, quienes acrediten formación específica en materia de consumo o experiencia profesional en su aplicación no inferior a un año.

El árbitro designado a propuesta de la Administración, adicionalmente, será licenciado en derecho.

La superación del programa de formación de árbitros aprobado por la respectiva Junta Arbitral de Consumo, conforme al programa común acordado por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, servirá para determinar la suficiencia de conocimientos en materia de normativa de protección de los consumidores y usuarios.

El Pleno del Consejo General del Sistema Arbitral o la sección permanente, podrán, a efectos de la acreditación de los árbitros, homologar cursos de





formación en materia de protección de consumidores o de arbitraje, impartidos por una institución universitaria, asociación de consumidores, organización empresarial o cualquier otra entidad, cuando estime que la materia impartida y las horas lectivas son suficientes para conceder la acreditación.

En tanto que el Consejo General del Sistema Arbitral no proceda a aprobar el programa común de formación y si fuera necesario proceder a la designación de nuevos árbitros, los Presidentes de las Juntas Arbitrales podrán acreditar provisionalmente a aquellos.

El Presidente de la Junta Arbitral, advertirá a los árbitros en el momento de su acreditación provisional, que en razón de la provisionalidad de su acreditación, asumen el compromiso de asistencia a los cursos de formación en materia de protección de los consumidores y arbitraje que se impartan dentro del programa acordado por el Consejo. No obstante el Presidente deberá procurar a los nuevos árbitros el apoyo técnico y jurídico necesario para el ejercicio de sus funciones.

La cualificación prevista en los epígrafes precedentes, se entiende sin perjuicio de que, adicionalmente, deban cumplirse los requisitos adicionales de cualificación exigidos en el arbitraje especializado de que se trate y de la formación continua de árbitros que se acuerde por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.





**ANEXO III: EXTRACTO DEL REAL DECRETO 231/2008, DE 15 DE FEBRERO,
POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO**

CAPITULO II

Organización del Sistema Arbitral de Consumo

SECCIÓN 4.ª ÓRGANOS ARBITRALES

Artículo 16. *Propuesta de árbitros y lista de árbitros acreditados.*

1. La Administración, entre personal a su servicio, las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios o que reúnan los requisitos exigidos por la normativa autonómica que les resulte de aplicación, las organizaciones empresariales o profesionales legalmente constituidas y, en su caso, las Cámaras de Comercio, propondrán al presidente de la Junta Arbitral de Consumo las personas que actuarán como árbitros en los procedimientos arbitrales que se sustancien en ella.
2. Las personas propuestas deberán solicitar al presidente de la Junta Arbitral de Consumo su acreditación para actuar ante ella. Dicha solicitud implicará la aceptación de su inclusión en la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo y la aceptación del cargo de árbitro en los procedimientos en que sea designado como tal.
3. Concedida la acreditación, ésta se notificará a las personas propuestas, procediéndose a su inclusión en la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo, que será pública.
4. El secretario de la Junta Arbitral de Consumo mantendrá permanentemente actualizada la lista de árbitros acreditados ante la respectiva Junta Arbitral de Consumo y las listas de árbitros especializados acreditados para conocer los conflictos que, conforme a los criterios del Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, deban ser resueltos por órganos arbitrales especializados.

Artículo 17. *Acreditación de los árbitros.*

La acreditación de los árbitros para participar en los órganos arbitrales del Sistema Arbitral de Consumo se realizará por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo en la que hayan de intervenir, atendiendo a los requisitos de honorabilidad y cualificación establecidos por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo. En todo caso, además, los árbitros acreditados a propuesta de la Administración deberán ser licenciados en derecho, ya resuelvan en equidad o en derecho.

Tales requisitos, de carácter objetivo, serán públicos. El presidente de la Junta Arbitral de Consumo se entenderá acreditado en todo caso para actuar como árbitro.





Artículo 18. Órganos arbitrales.

1. Los órganos arbitrales, unipersonales o colegiados, son los competentes para decidir sobre la solución de los conflictos.

2. El órgano arbitral estará asistido por el secretario arbitral, al que corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los órganos arbitrales en el ejercicio de su función.

b) Dejar constancia de la realización de actos procedimentales por el órgano arbitral o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procedimental mediante las oportunas diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario arbitral garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

c) Asegurar el funcionamiento del registro de recepción de documentos que se incorporen a las actuaciones arbitrales, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

d) Expedir certificaciones de las actuaciones arbitrales no reservada a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

e) Documentar y formar los expedientes del procedimiento arbitral, dejando constancia de las resoluciones que se dicten.

f) Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones arbitrales no declaradas reservadas.

g) Ordenar e impulsar el procedimiento, salvo en las actuaciones reservadas a los árbitros.

h) Levantar acta de las audiencias.

i) Realizar las notificaciones de las actuaciones arbitrales.

El secretario arbitral será el secretario de la Junta Arbitral de Consumo o el designado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, entre el personal que preste servicios en ella, con carácter permanente o para un procedimiento o procedimientos concretos.

3. Sobre los actos de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento reservados a los órganos arbitrales resolverá el presidente del colegio arbitral en el caso de los órganos colegiados.





Artículo 19. Órganos arbitrales unipersonales.

1. Conocerá de los asuntos un árbitro único:

a) Cuando las partes así lo acuerden.

b) Cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje.

2. Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral.

3. El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado.

Artículo 20. Órganos arbitrales colegiados.

1. En los supuestos no previstos en el artículo anterior, conocerá de los asuntos un colegio arbitral integrado por tres árbitros acreditados elegidos cada uno de ellos entre los propuestos por la Administración, las asociaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales o profesionales. Los tres árbitros actuarán de forma colegiada, asumiendo la presidencia el árbitro propuesto por la Administración.

2. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la designación de un presidente del órgano arbitral colegiado distinto del árbitro propuesto por la Administración pública, cuando la especialidad de la reclamación así lo requiera o en el supuesto de que la reclamación se dirija contra una entidad pública vinculada a la Administración a la que esté adscrita la Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 21. Designación de los árbitros en el procedimiento arbitral.

1. La designación de los árbitros que deban conocer sobre los respectivos procedimientos arbitrales corresponde al presidente de la Junta Arbitral de Consumo.

En los arbitrajes que deban decidirse en derecho, los árbitros designados entre los acreditados a propuesta de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones empresariales o profesionales, deberán ser licenciados en derecho.

2. La designación de árbitros se realizará por turno, entre los que figuren en la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo, general o de árbitros especializados, en aquéllos supuestos en que, conforme a los criterios del consejo general del Sistema Arbitral de Consumo, deban conocer los asuntos órganos arbitrales especializados.





3. En el mismo acto el presidente designará, igualmente por turno, árbitros suplentes, sin que tal nombramiento implique que corra su turno para ulteriores designaciones como árbitros titulares.

Artículo 22. Abstención y recusación de los árbitros.

1. Los árbitros actuarán en el ejercicio de su función con la debida independencia, imparcialidad y confidencialidad. No podrán actuar como árbitros quienes hayan intervenido como mediadores en el mismo asunto o en cualquier otro que tuviera relación estrecha con aquel.

2. Las partes podrán recusar a los árbitros en el plazo de diez días desde la fecha en que les sea notificada su designación para decidir el conflicto o desde el conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Planteada la recusación, el árbitro recusado deberá decidir si renuncia a su cargo en un plazo de 48 horas. Si examinadas las razones alegadas, el árbitro recusado decide no renunciar a su cargo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo resolverá sobre la recusación, previa audiencia del árbitro y, en su caso, del resto de los árbitros del colegio arbitral.

La resolución aceptando o rechazando la recusación, que deberá ser motivada, será notificada al árbitro, al resto de los miembros del colegio arbitral y a las partes.

4. Si el árbitro recusado tuviera la condición de presidente de la Junta Arbitral de Consumo, aceptará la recusación planteada.

5. Aceptada la recusación, se procederá al llamamiento del árbitro suplente y a la designación de un nuevo árbitro suplente, en la misma forma en que fue designado el sustituido. El nuevo árbitro decidirá si continúa el procedimiento iniciado, dándose por enterado de las actuaciones practicadas o si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Si el nuevo árbitro o árbitros decidieran que se repitieran actuaciones, se acordará una prórroga por el tiempo necesario para practicarlas, que no podrá ser superior a dos meses.

6. Si no prosperase la recusación planteada, la parte que la instó podrá hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

7. El procedimiento quedará en suspenso mientras no se haya decidido sobre la recusación, ampliándose el plazo para dictar laudo previsto en el artículo 49 por el tiempo que haya durado la suspensión y, en su caso, por el tiempo que se haya acordado de prórroga conforme a lo previsto en el apartado 5.





Artículo 23. Retirada de la acreditación a los árbitros.

1. El presidente de la Junta Arbitral de Consumo ante la que esté acreditado el árbitro, le retirará la acreditación cuando deje de reunir los requisitos exigidos para ella, conforme al artículo 17 y, previo informe preceptivo de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, cuando incumpla o haga dejación de sus funciones.

En el procedimiento de retirada de la acreditación, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia de parte interesada, serán oídos en todo caso el árbitro y, en su caso, la entidad que lo propuso.

2. La competencia para retirar la acreditación como árbitro al presidente de la Junta Arbitral de Consumo corresponde a la Administración que lo designó, conforme a lo previsto en el artículo 7.1, debiendo ajustarse al procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. La retirada de la acreditación para actuar como árbitro del Sistema Arbitral de Consumo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, respecto de la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones arbitrales en el curso de un procedimiento arbitral. No obstante, en tales casos la pretensión de remoción se sustanciará conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes.





ANEXO IV: EXTRACTO DE LA LEY 7/2017, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 2013/11/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 21 DE MAYO DE 2013, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LITIGIOS EN MATERIA DE CONSUMO.

TÍTULO I

Acreditación de las entidades de resolución alternativa

CAPÍTULO I

Requisitos exigibles para la acreditación de las entidades de resolución alternativa

Sección 3.^a

Requisitos relativos a las personas encargadas de la resolución de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa

Artículo 22. Condiciones y cualificación de las personas encargadas de resolver los litigios.

1. La resolución de los litigios corresponde en exclusiva a las personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no hayan sido inhabilitadas por sentencia firme para el desarrollo de esa función y no incurran en incompatibilidad con el ejercicio de su profesión habitual.

b) Estén en posesión de los conocimientos y las competencias necesarios en el ámbito de la resolución alternativa o judicial de litigios con consumidores, así como de un conocimiento general suficiente del Derecho.

2. Las personas encargadas de la resolución de litigios o, en su nombre, las entidades de resolución alternativa en las que intervengan, tienen que suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los procedimientos.

Quedan exceptuadas de lo anterior las entidades de resolución alternativa de naturaleza pública, así como las personas que intervengan en sus procedimientos de resolución de litigios.

Artículo 23. Principios de independencia e imparcialidad.

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas encargadas de la resolución de litigios deben actuar en todo momento con la debida independencia e imparcialidad, garantizándose que:





a) Sean nombradas para un mandato no inferior a dos años, no pudiendo ser removidas de sus funciones sin causa justificada.

b) No reciban instrucciones de ninguna de las partes, ni de sus representantes, ni mantengan, ni hayan mantenido en los tres años precedentes con ellas relación personal, profesional o comercial.

En todo momento cualquiera de las partes podrá solicitar aclaración de la relación que dichas personas mantienen con la otra parte.

c) La retribución que perciban por el desempeño de sus funciones no guardará relación alguna con el resultado del procedimiento.

2. Cuando la resolución de un litigio corresponda a un órgano colegiado, el mismo debe estar compuesto por una representación paritaria de asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo a lo previsto en la normativa estatal o autonómica de protección a los consumidores, y de las asociaciones empresariales, así como por una persona independiente.

Artículo 24. Actuaciones en caso de conflicto de intereses de la persona encargada de la resolución de un litigio con las partes.

1. Las personas que intervengan en la resolución de un litigio están obligadas a revelar a la entidad acreditada y a las partes, sin dilación alguna, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses o pueda suscitar dudas en relación a su independencia e imparcialidad. Esta obligación será exigible a lo largo de todo el procedimiento.

2. En caso de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, la persona encargada de la resolución del litigio se debe abstener de continuar con el procedimiento, debiendo proceder la entidad al nombramiento de una persona sustituta.

3. Cuando no resulte posible el nombramiento de una persona sustituta, la entidad deberá comunicar este hecho a las partes, continuando el procedimiento si estas no presentaran objeciones.

4. En el supuesto de que cualquiera de las partes se opusiera a la continuación del procedimiento por entender que no queda garantizada la independencia e imparcialidad, se tiene que informar a aquellas sobre la posibilidad de plantear su litigio ante otra entidad acreditada que resulte competente. Si las partes entendieran que la falta de independencia o imparcialidad deriva de una mala práctica podrán presentar una reclamación ante la entidad de resolución alternativa, procediendo ésta a su traslado a la autoridad competente.

5. Las garantías previstas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de las partes de retirarse del procedimiento en el supuesto previsto en el artículo 14.1.a).





Artículo 25. Garantías adicionales de imparcialidad exigibles a las personas encargadas de la resolución de un litigio empleadas por organizaciones profesionales o asociaciones empresariales.

Cuando las personas encargadas de la resolución de un litigio sean empleadas o retribuidas exclusivamente por una organización profesional o una asociación empresarial de la que sea miembro el empresario reclamado, se deberá acreditar, además de los restantes requisitos establecidos en esta Sección 3.ª, la existencia de un presupuesto independiente, específico y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

Esta exigencia no será aplicable cuando se trate de un órgano colegiado compuesto por igual número de representantes de la organización profesional o de la asociación empresarial que los emplee o los retribuya y de la organización de consumidores que haya sido designada por la entidad.





**ANEXO V: EXTRACTO DE LA LEY 13/2003, DE 17 DE DICIEMBRE,
DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO V

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 15. Arbitraje.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las funciones que la legislación vigente les atribuya de fomento, gestión y desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo, dotándolo para ellos de los medios materiales y humanos necesarios.
2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los procedimientos que permitan difundir el arbitraje como medio de agilizar la resolución de conflictos en materia de consumo.
3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, propiciarán que las entidades o empresas públicas que dependen de ellas y las entidades o empresas privadas que gestionen servicios públicos y de interés general se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo.
4. La Junta Arbitral de Consumo de Andalucía es el órgano administrativo de la Administración de la Junta de Andalucía para la gestión del arbitraje institucional de consumo y la prestación de servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a las personas que desempeñan la función arbitral.
5. El desempeño de la función arbitral participando en los órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, una vez finalizado el ejercicio de dicha función en cada procedimiento, con la formalización y firma del laudo, dará derecho a indemnización en los términos y cuantía que establezca la normativa reglamentaria correspondiente.





CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 2 de 3)

ANEXO III

3	EXPERIENCIA (3) (Continuación)	
<input type="checkbox"/> Funcionario del Centro Directivo de la Junta de Andalucía competente en materia de consumo.		
<input type="checkbox"/> Otro funcionario de la Junta de Andalucía.		
<input type="checkbox"/> Funcionario de otra Administración Pública (Incluida la universitaria).		
<input type="checkbox"/> Profesional liberal / autónomo.		
<input type="checkbox"/> Asalariado por cuenta de una organización de personas consumidoras.		
<input type="checkbox"/> Asalariado por cuenta de una organización empresarial.		
<input type="checkbox"/> Otro asalariado por cuenta ajena.		
<input type="checkbox"/> Desempleado.		
<input type="checkbox"/> Pensionista.		
<input type="checkbox"/> Voluntario / Estudiante / Becario / Alumno en prácticas.		
OTRÁ EXPERIENCIA A DESTACAR:		
Puesto 1:	Función:	Fechas:
Puesto 2:	Función:	Fechas:
Puesto 3:	Función:	Fechas:
OTRÁ EXPERIENCIA:		
4	FORMACIÓN (4)	
Titulación 1:	Centro:	Fecha:
Titulación 2:	Centro:	Fecha:
Titulación 3:	Centro:	Fecha:
OTROS MERITOS		
5	DECLARACIÓN Y COMPROMISO	
La persona abajo firmante DECLARA , bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en este documento y en los que los acompañan, específicamente:		
<input type="checkbox"/> Que acepto el cargo como Árbitro de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, a propuesta de la organización por tiempo indefinido, a tenero de lo dispuesto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, regulador del Sistema Arbitral de Consumo.		
<input type="checkbox"/> Que conozco el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero y en particular los artículos 16 a 23.		
<input type="checkbox"/> Que conozco la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.		
<input type="checkbox"/> Que conozco la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.		
<input type="checkbox"/> Que conozco la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.		
<input type="checkbox"/> Que conozco el Decálogo del Árbitro de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía y me comprometo a cumplirlo.		
<input type="checkbox"/> Que confirmo mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro ante esta Junta Arbitral.		
<input type="checkbox"/> Que poseo las cualificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente.		
<input type="checkbox"/> Que soy independiente de cada una de las partes y de sus representantes, e imparcial en el conocimiento de los arbitrajes.		
<input type="checkbox"/> Que conozco y acepto mi derecho a percibir en concepto de indemnización por asistencia por cada uno de los laudos dictados por los Colegios Arbitrales la cantidad establecida por Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.		
<input type="checkbox"/> Que me comprometo a mantener actualizados los datos contenidos en esta ficha, comunicando a la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía cualquier modificación de los mismos.		
<input type="checkbox"/> Que conozco y acepto que los datos referidos a imagen fotográfica, nombre, apellidos, experiencia y formación pueden ser utilizados en la memoria de actividades de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía y en las páginas web de la Junta de Andalucía.		

002085/1/A02D





CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 3 de 3)

ANEXO III

6 DOCUMENTACIÓN, AUTORIZACIONES Y CONSENTIMIENTO

Presento la siguiente documentación (original o copia):

	Documento	Breve descripción
1		
2		
3		
4		
5		

AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, y autorizo al órgano gestor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida en los mismos de los órganos donde se encuentren:

	Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1				
2				
3				
4				
5				

AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Autorizo al órgano gestor para que pueda recabar de otras Administraciones Públicas los siguientes documentos o la información contenida en los mismos:

	Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1				
2				
3				
4				
5				

CONSENTIMIENTO EXPRESO DE CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SOLICITANTE

Marque una de las opciones.

- La persona abajo firmante presta su **CONSENTIMIENTO** para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- NO CONSIENTE** y aporta copia del DNI/NIE.

7 SOLICITUD, ACEPTACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMALa persona abajo firmante **SOLICITA** que los datos proporcionados por el presente formulario sean incorporados al listado de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para poder seguir formando parte del mismo y **ACEPTA** ser árbitro de consumo en aquella cumpliendo los requisitos establecidos en el presente formulario y en el ordenamiento jurídico vigente.

En _____ a _____ de _____ de _____ de _____

Fdo.:

A LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE ANDALUCÍACódigo Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: **A 0 1 0 2 5 0 2 1****PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias cuya dirección es Avenida de la Innovación, s/n C.P. 41071, Sevilla.
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.csalud@juntadeandalucia.es
- c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para tramitar el procedimiento de arbitraje de consumo, cuya base jurídica es el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, y la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

- (1) Debe aportarse fotografía en formato JPG.
- (2) Debe aportarse certificado de titularidad de la cuenta bancaria de la entidad financiera.
- (3) Debe aportarse documentación acreditativa de la experiencia.

002085/1/A02D





ANEXO VII: FICHA PÚBLICA DE ÁRBITRO/A DE CONSUMO

FICHA DE ÁRBITRO DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE.....

Nº Registro:



1	DATOS DEL ÁRBITRO	
	NOMBRE	
	APELLIDOS	
	ORGANIZACIÓN PROPONENTE	
	FECHA DE ACREDITACIÓN	
	DURACIÓN DEL MANDATO	
2	EXPERIENCIA	
	OCUPACIÓN	
	OTRA EXPERIENCIA A DESTACAR	
3	FORMACIÓN	
	TITILACIÓN	
	OTROS MÉRITOS	



